



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO**

**LA DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 177 DE LA  
LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO Y EL  
CONTROL DE LA LEGALIDAD**

***TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRABAJO***

Autor: *María Fernanda Pulido Febres*  
Tutor: *Prof. Gerardo Fernández Villegas*

Caracas, enero 2011

## **DEDICATORIA**

El presente Trabajo Especial de Grado lo dedico a las dos (2) personas que desde los inicios de mi carrera creyeron fehacientemente en mí, a pesar de los tropiezos lógicos de todo estudiante; ellos son:

1. Indiscutiblemente mi madre, Cecilia Rosa Febres Ollarves, por darme la vida y acompañarme en mi desarrollo personal y profesional, quien es motivo de superación y nunca ha dudado de mi potencial, tal y como lo demuestra a través de cada palabra y estímulo de aliento; y,
2. Mi primer jefe, Alfonso Graterol Jatar, quien junto a su padre me enseñó el camino profesional de las leyes y tuvo la audacia de guiarme por este mundo tan cambiante del Derecho del Trabajo.

A ellos todo mi amor y admiración, los quiero y gracias.

## **AGRADECIMIENTOS**

La elaboración del presente Trabajo Especial de Grado en el marco de la Especialización en Derecho del Trabajo, dictada por el Centro de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, no habría sido posible sin el apoyo constante de mi familia, en especial, de mi esposo, a quienes agradezco el estímulo necesario para culminar esta importante meta.

Merecido reconocimiento debo hacer también al profesor Francisco Iturraspe, quién desde el pregrado acentuó mis cualidades para el Derecho del Trabajo, y a los profesores Rafael Chavero Gazdik y Gerardo Fernández Villegas, mi tutor, con quienes he tenido la gran oportunidad de trabajar durante casi los últimos dos (2) años, profesándoles gran admiración y respeto por su inigualable formación profesional y calidad humana.

Finalmente, hago extensivo mi agradecimiento a mis queridos y respetados compañeros de postgrado y de trabajo, con quienes mediante el intercambio mutuo de ideas, hemos demostrando una sólida formación intelectual y profesional; a ellos gracias por su amistad.

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho del Trabajo**

**La Desaplicación del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el Control de la Legalidad**

**Autor: Ma. Fernanda Pulido Febres**  
**Tutor: Prof. Gerardo Fernández Villegas**  
**Fecha: Enero 2011**

**RESUMEN**

El propósito del presente trabajo fue ofrecer un grupo de reflexiones e interrogantes sobre el contenido, alcance y efectos de la Sentencia N° 1380 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, el 29 de octubre de 2010, donde se desaplicó el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así, para ello resultó indispensable analizar los sistemas de justicia constitucional, para luego proceder a: (i) identificar las consecuencias jurídicas derivadas de la desaplicación de una norma legal por control difuso de la constitucional; (ii) determinar los efectos del carácter vinculante de la sentencia; (iii) puntualizar los conceptos de integridad de la legislación y uniformidad de la jurisprudencia, como fuentes autónomas del Derecho del Trabajo; (iv) precisar el ámbito regulatorio del Control de la Legalidad como recurso extraordinario previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; y, (v) esclarecer la vigencia e idoneidad del ejercicio del Control de la Legalidad en la actualidad.

Para realizar estos objetivos fue necesario emplear la investigación documental, recurriendo principalmente a la doctrina venezolana, la jurisprudencia patria y a la legislación vigente del país, todo lo cual me permitió desentrañar los efectos del control difuso de la constitucionalidad y sus consecuencias de aplicación sobre los principios generales que rigen al Derecho del Trabajo y su procedimiento jurídico, especialmente los recursos procesales que buscan su protección.

En este sentido, el aporte de la presente investigación consiste en presentar las particularidades del control difuso de la constitucionalidad de las leyes en el sistema venezolano e interrelacionarlos a las consecuencias derivadas de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, específicamente en lo referente al ámbito regulatorio del Control de la Legalidad.

**Descriptores:** Control difuso de la constitucional, carácter vinculante de la sentencia, integridad de la legislación, uniformidad de la jurisprudencia, Control de la Legalidad.

## INDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
RESUMEN.....	IV
INDICE.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
A. En Derecho Constitucional.....	3
B. En Derecho del Trabajo .....	3
OBJETIVOS.....	5
A. Objetivo General .....	5
B. Objetivos Específicos.....	5
CAPÍTULO I.....	7
<i>Análisis de la Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del</i> <i>Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2009.....</i>	<i>7</i>
1. Origen .....	7
2. Contenido y Efectos de la Decisión en el Proceso Laboral .....	8
3. Interrogantes Derivadas del Fallo .....	12
CAPÍTULO II.....	15
<i>El Control Difuso de la Constitucionalidad.....</i>	<i>15</i>
1. Naturaleza Jurídica .....	15
2. Concepto.....	19
3. Efectos .....	24
4. Sentido y Alcance del Control de la Constitucionalidad .....	29

CAPÍTULO III .....	33
<i>Análisis del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo</i> .....	33
1. Precedente Jurídico .....	33
2. Contenido y Alcance del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo .....	34
3. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho del Trabajo .....	35
CAPÍTULO IV .....	37
<i>El Recurso de Control de la Legalidad</i> .....	37
1. Concepto y Finalidad:.....	37
2. Requisitos de Admisibilidad: .....	39
3. Aspectos que lo Distinguen del Recurso de Casación Laboral: .....	41
CAPÍTULO V.....	43
<i>Consecuencias de la Desaplicación del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo</i> .....	43
1. Vigencia e Idoneidad del Recurso de Control de la Legalidad: .....	51
CONCLUSIONES .....	57
BIBLIOGRAFÍA .....	61

## INTRODUCCIÓN

La Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2009, desaplicó -en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 334 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- por “control difuso de la constitucionalidad” el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuyo contenido establecía que “*los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia*”<sup>1</sup>, por considerar que el mismo era contrario a lo dispuesto en el artículo 335 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dándole a dicho fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluidas las demás Salas del referido Tribunal.

Ante tal situación, deben evaluarse los efectos derivados de la referida sentencia desde el punto de vista del derecho constitucional y del derecho adjetivo laboral, específicamente en lo referente a la facultad, límites e intención que tenía la Sala de desaplicar la norma (con efectos erga omnes) y su directa incidencia sobre el Recurso de Control de la Legalidad establecido en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual prevé que:

“El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.”<sup>2</sup>

Es así como, a través del presente trabajo, se pretende realizar un análisis de las normas constitucionales y legales, y de las fuentes

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial N° 37.504 del 13/08/2002.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

doctrinarias y jurisprudenciales, para ahondar en los principios que rigen el control sistematizado de la constitucionalidad y sus efectos en el ámbito jurídico-procesal laboral; y de esa forma esclarecer la vigencia e idoneidad del ejercicio del Control de la Legalidad en el proceso laboral con posterioridad al referido fallo.



## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la hipótesis del problema, se presentan las siguientes interrogantes que demarcan la investigación:

### A. En Derecho Constitucional:

A partir de la Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2009:

1. ¿Puede desaplicarse por control difuso una norma que no sirvió de base o fundamento para la sentencia?
2. ¿El control difuso de la constitucionalidad produce efecto para el caso concreto o efectos anulatorios vinculantes “*erga omnes*”?

### B. En Derecho del Trabajo:

1. De acuerdo al contenido del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ¿cuál fue la intención del legislador al establecer como deber para los jueces del trabajo, el acogerse a la doctrina de casación de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia?
2. A la luz del artículo 335 de la Constitución, ¿puede considerarse que el deber de los jueces laborales previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es inconstitucional?
3. Como consecuencia de la desaplicación del 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ¿permanece vigente como requisito de admisibilidad para el ejercicio del Recurso de Control de la Legalidad el supuesto de que “la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial” de la Sala de Casación Social?
4. ¿Se produjo la anulación o derogatoria parcial del Recurso de Control de la Legalidad por la precitada sentencia?

## **OBJETIVOS**

### **A. Objetivo General:**

Analizar la vigencia e idoneidad del ejercicio del Recurso de Control de la Legalidad en el proceso laboral, previa evaluación de su alcance, pertinencia procesal y determinación de su eficacia.

### **B. Objetivos Específicos:**

- 1) Identificar las consecuencias jurídicas derivadas de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT).
- 2) Determinar los efectos del carácter vinculante de la Sentencia N° 1380 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en fecha 29 de octubre de 2009.
- 3) Puntualizar los conceptos de integridad de la legislación y uniformidad de la jurisprudencia, como fuente autónoma del Derecho del Trabajo.
- 4) Precisar el ámbito regulatorio del Recurso de Control de la Legalidad, a diferencia del Recurso de Casación Laboral.
- 5) Acreditar la vigencia e idoneidad del ejercicio del Recurso de Control de la Legalidad en la actualidad.

## CAPÍTULO I

### ***Análisis de la Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2009***

#### 1. Origen

Se inicia la causa por motivo de la demanda incoada por el ciudadano JOSE MARTIN MEDINA LOPEZ contra el INSTITUTO DE DISEÑO DE VALENCIA, C. A., por concepto de pago de prestaciones sociales; en la que, una vez finalizada la etapa de mediación y celebrada la audiencia de juicio, el Juez a-quo difiere la oportunidad para dictar el fallo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

En el día y hora programados para la celebración de la continuación de la audiencia de juicio, a los fines de que el Juez procediera a pronunciar la sentencia, se constató un nuevo diferimiento decretado por el Juez en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, motivado a dificultades de acceso a las instalaciones de los Tribunales que impedían la entrada al recinto tribunalicio (protestas que bloqueaban las puertas del Palacio de Justicia del Estado Carabobo) y, a tal efecto, se fijó nueva oportunidad para dictar el fallo al día siguiente, en un lapso inferior de veinticuatro (24) horas para la celebración de la respectiva audiencia.

Llegada la nueva oportunidad pautada para dictar el fallo (o segundo diferimiento del mismo), se verificó la comparecencia únicamente de los representantes judiciales de la parte demandada a la audiencia, motivo por el cual el Juzgado de Juicio *“declaró el DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (...) en aplicación del principio de continuidad de la audiencia, toda vez que, la audiencia de juicio constituye un único acto”*<sup>3</sup>. Contra dicho fallo, la parte

---

<sup>3</sup> Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Exp. N°GP02-R-2008-000009, Sentencia del 19/02/2008.

actora ejerció recurso de apelación basado en que –a su criterio- el Juez a quo erróneamente interpretó la obligatoriedad de comparecencia de las partes a la audiencia de juicio y su sanción en caso de inasistencia de acuerdo al artículo prenombrado, dado que para la oportunidad de dictar sentencia ya las partes “*habían expuesto sus alegatos y se había producido la evacuación de las pruebas quedando sólo pendiente el cumplimiento de la obligación del juez de dictar su decisión*”<sup>4</sup> y, además, porque el artículo 158 *eiusdem* sólo permite el diferimiento “*por una sola vez*”<sup>5</sup> del fallo, sin que se trate ello de una prolongación de la audiencia. La apelación fue declarada SIN LUGAR por el Tribunal de alzada, confirmándose el fallo recurrido; por lo que, la parte actora ejerció recurso extraordinario de Control de Legalidad por considerar vulnerado el orden público constitucional, siendo éste declarado INADMISIBLE por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Ante tal situación, finalmente el actor ejerció Recurso de Amparo Constitucional contra el fallo emitido por el Juzgado Superior que confirmó la sentencia de primera instancia, reiterando los alegatos que fundamentaron su apelación y el Recurso de Control de Legalidad (violación de la tutela judicial efectiva y del orden público), declarando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia CON LUGAR el recurso al estimar que el juzgador podía y debió haber dictado el dispositivo del fallo por encontrarse el debate oral finalizado y ser éste “*un acto atribuible netamente al juzgador*”<sup>6</sup>, aún y cuando no estuvieren presentes las partes interesadas.

## 2. Contenido y Efectos de la Decisión en el Proceso Laboral

Una vez resuelta la causa que dio origen a la controversia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia pasó a realizar algunas

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 518 del 22/04/2008.

<sup>5</sup> Artículo 158 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

<sup>6</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1380 del 29/10/2009.

consideraciones referidas al alcance constitucional del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y su carácter vinculante –o no- para los tribunales de instancia en materia laboral, sin que dicho artículo haya sido utilizado en forma alguna para la resolución del debate jurídico de marras. A tal efecto, la sentencia de amparo constitucional pasó a dilucidar y diferenciar entre los objetivos de protección legislativa que tienen los jueces de casación (función “nomofiláctica”) y la función uniformadora de la jurisprudencia de los mismos, así como recalcar el exclusivo carácter vinculante u obligatorio de las interpretaciones emanadas de la Sala de Constitucional de acuerdo al artículo 335 de la Constitución, desaplicando por tales motivos y por “control difuso” el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Así las cosas, expuso la Sala:

“Se ha señalado que a través de la mencionada función ‘nomofiláctica’ se tiene por fin que el juez de casación –en nuestro caso las Salas de Casación Civil, Penal y Social- anule las sentencias que conforme a su criterio contienen infracciones legales, no sólo por la injusticia que envuelven, sino porque reflejan la contumacia del juez de instancia frente a la ley que le crea un imperativo concreto e inexcusable. En lo que respecta a la función uniformadora de la jurisprudencia se ha sostenido que la misma está encomendada a las Cortes de Casación (en nuestro caso Salas integrantes de este Máximo Tribunal) para defender, no solamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura, en la cual toda omisión errónea puede dar origen, por la fuerza de ejemplo y, podría decirse de ‘contagio’, que implica toda máxima, a corrientes de pensamiento jurídico aberrantes, por lo que se atribuye a los órganos de casación la misión de eliminar la pluralidad de corrientes y ‘direcciones’ jurisprudenciales por su jerarquía judicial y como órgano unificador y regulador (véase, Sarmiento Núñez, ob. cit., pp. 35-40).

Ahora bien, respecto a la última de las funciones comentadas -de uniformidad de la jurisprudencia- surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación -como es el caso- cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (véase Sarmiento Núñez, ob. cit. pp. 45-46).

Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este 'Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación'; la únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: 'Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República'.

Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Vista la anterior declaratoria se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención: ‘Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo’. Asimismo, remítase para su difusión, copia certificada de la presente decisión a los presidentes de todos los Circuitos Judiciales y a todos los jueces rectores del país y destáquese su contenido en el sitio web de este Tribunal<sup>7</sup>.”

De acuerdo a lo expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia procedió a desaplicar el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por considerar que el mismo transgredía lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna, al estimar que su contenido preveía como un deber para los jueces de instancia -y/o pretendía obligar a éstos- acogerse o seguir la doctrina de casación dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia previamente establecida en casos análogos, siendo que las únicas decisiones que tienen carácter vinculante para todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República son las dictadas por la Sala Constitucional, en búsqueda de preservar la integridad constitucional, resguardar la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima del que gozan las leyes.

Discrepó del criterio jurisprudencial precitado el magistrado Pedro Rafael Rondon Haaz por considerar que:

- a) La desaplicación por “control difuso” del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por no ser dicha norma aplicable para la resolución del caso concreto (condición *sine qua non* para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad), se produce por una extralimitación de la Sala debido a que la desaplicación es ajena a los límites de la controversia constitucional; y,

---

<sup>7</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1380 del 29/10/2009.

b) El carácter vinculante de la decisión sólo debió señalar el deber de los jueces de desaplicar el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en los casos concretos en que fuere necesario (carácter incidental) derivado a su inconstitucionalidad, y no bajo los efectos del control concentrado (“*erga omnes*”) para todos los tribunales de la República.

### 3. Interrogantes Derivadas del Fallo

a) *¿Qué importancia tenía para la resolución del caso de marras la aplicabilidad del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?*

Se desprende del contenido del fallo constitucional que el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no era necesario para la resolución de la controversia; por lo que, la inconstitucionalidad de la referida norma se resolvió fuera de los linderos de aplicabilidad de la misma para la decisión del caso concreto, utilizando un supuesto control difuso con características y efectos de control concentrado.

b) *¿Era necesario que la Sala desaplicara el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo o, por el contrario, pudo o debió conservar la norma?*

La desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el presente fallo se fundamentó en una argumentación donde la Sala estimó que –a su decir- al prevalecer varias interpretaciones opuestas entre las distintas salas de casación se haría ilusoria la uniformidad de la jurisprudencia, sin tomar en consideración que dichas salas valoran causas de distintas materias (civil, laboral, electoral, político-administrativo, penal y constitucional). Asimismo, consideró que la vinculación de la doctrina de casación social haría inerte el derecho, cuando lo que efectivamente se busca es una interpretación sana de la ley adaptándola a las necesidades sociales del momento en que se requiera aplicar (casos análogos), la cual podrá ser igualitaria en el tiempo o evolucionar en cada caso concreto, sin



que ello desnaturalice en forma alguna la uniformidad de su interpretación ni los principios constitucionales por los cuales debe regirse.

De esta forma, se observa como la Sala analizó a la ligera el significado del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sin darse la tarea de inquirir una interpretación que le permitiera una correspondencia con el artículo 335 de la Constitución, en búsqueda de la conservación de la norma y previo a su desaplicación definitiva, considerando finalmente la existencia de una incompatibilidad absoluta con el orden constitucional vigente.

*c) Desaplicado por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por la Sala, confiriéndole al fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, ¿podría tener la Asamblea Nacional o cualquier otro interesado el derecho a defender la norma?*

La presente interrogante nace del contenido de los artículos 25.1, 128 y 135 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>8</sup>, los cuales prevén, en su conjunto, que para tramitar una solicitud de declaratoria de nulidad total o parcial de una ley que colida con la Constitución, por ante de la Sala Constitucional, se ordenará –en la oportunidad de su admisión- la notificación del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República, del Defensor del Pueblo y de cualquier otra autoridad que se estime pertinente para salvaguardar los derechos de cualquier interesado que pretendiere defender la norma recurrida y, a tales efectos, consignen un informe acerca de la controversia planteada. Ante tal situación, puede estimarse que al omitirse el procedimiento precitado, la desaplicación de la norma en la forma planteada violentó el debido proceso y el derecho a la defensa del colectivo, ya que el carácter vinculante de la sentencia produjo como consecuencia final la nulidad de la norma.

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial N°39.522 del 01/10/2010.

d) *¿Puede entenderse –entonces- que la aplicación del control difuso por parte de la Sala Constitucional tiene los mismos efectos que el control concentrado de la constitucionalidad, como ocurre cuando ésta realiza la interpretación de una norma?*

Del estudio de la presente sentencia, se pretende determinar si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia erró o simplemente confundió los caracteres de los sistemas de justicia constitucional (control difuso y control concentrado) al proferir su fallo y, en consecuencia, determinar los efectos del mismo constitucionalmente y en el ámbito jurídico-procesal laboral.

## CAPÍTULO II

### *El Control Difuso de la Constitucionalidad*

#### 1. Naturaleza Jurídica:

JESÚS MARÍA CASAL define a la Constitución como “...un instrumento protector de libertades individuales que se sirvió de técnicas organizativas y normativas como la separación o división de poderes y la reserva legal...”<sup>9</sup>. A su vez, GUSTAVO LINARES BENZO sostiene “...que la Constitución es derecho verdadero y vinculante, tanto en su conjunto como en cada una de sus normas, que debe ser aplicada preferentemente por los Tribunales y cualesquiera otros operadores jurídicos...”<sup>10</sup>, recordando de esta forma el carácter normativo y no programático que tiene la Constitución, siendo sus normas siempre directamente aplicables por todos los tribunales de la República, tal como el Tribunal Supremo de Justicia lo ha dispuesto en reiteradas ocasiones<sup>11</sup>.

Ahora bien, con el objeto de garantizar la aplicación directa de la Constitución, el constituyente consagró una serie de mecanismos que permiten –además de su cumplimiento- el respeto a los postulados esenciales del Estado de Derecho, entre ellos, la supremacía constitucional,

---

<sup>9</sup> CASAL, Jesús María: *Constitución y Justicia Constitucional*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, p. 22.

<sup>10</sup> LINARES BENZO, Gustavo: *El Proceso de Amparo*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1999, p. 133.

<sup>11</sup> La Sala Electoral dispuso que “de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de “programas”, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional” (Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°51 del 19/05/2000).

la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica<sup>12</sup>, todos consagrados constitucionalmente en los artículos 7, 254, 334, 335 y 336, entre otros, de la Constitución venezolana vigente.

En este sentido, tal como lo expone ALLAN BREWER-CARIAS en sus comentarios sobre la Constitución de 1999:

“...para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en el texto mismo de la Constitución se regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley, de la obligación ‘de asegurar la integridad de la Constitución’<sup>13</sup>”.

Surge así, entonces, la definición de Justicia Constitucional, conceptualizado por este mismo autor como “*el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, que le corresponde a todos los tribunales de la República.*”<sup>14</sup>

Al respecto, también es preciso tener en cuenta lo dispuesto por JESÚS MARÍA CASAL, quien destaca “...*los dos pilares básicos sobre los que se asienta el sistema de justicia constitucional consagrado en la nueva constitución: la preservación, con correctivos, del sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad, así como del amparo constitucional; y la facultad de la Sala Constitucional de establecer interpretaciones constitucionales con efectos erga omnes*”<sup>15</sup>. Refiriéndonos al primero de estos pilares, debe destacarse que este sistema integral de control de la constitucionalidad parte precisamente de la consagración y aplicación constitucional del control concentrado de constitucionalidad de las leyes, al

---

<sup>12</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel: *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 2005, p. 92-104.

<sup>13</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999. Comentarios sobre su Desarrollo Jurisprudencial y su Explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 11.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>15</sup> CASAL, *Constitución y Justicia Constitucional*, op. cit., p. 86.

igual que del control difuso de la constitucionalidad de éstas. Así, el artículo 334 de la Constitución<sup>16</sup> consagra ambos tipos de control, disponiendo que:

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella<sup>17</sup>”.

El precitado artículo impone la obligación a todos los jueces de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes, reservándole el control concentrado de constitucionalidad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. De esta forma, tal como lo desarrolla la doctrina, “...sigue coexistiendo el control concentrado de la constitucionalidad, que corresponde a la Sala Constitucional, en el control difuso, atribuido a todos los tribunales de la República, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia<sup>18</sup>”.

Se observa entonces, como todos los jueces de la República ostentan la atribución de ejercer y aplicar la justicia constitucional, con el fin de salvaguardar la norma Constitucional, manteniendo la preeminencia de los postulados del Estado de Derecho en Venezuela consagrados en el artículo 2 de la Constitución. Ello ha sido reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 331 , de fecha 13 de marzo de 2001, al establecer:

---

<sup>16</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria, 24-03-2000.

<sup>17</sup> Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>18</sup> CASAL, *Constitución y Justicia Constitucional*, op, cit., p. 87; Al respecto, ver también: Sentencia N°7 de la Sala Constitucional del Tribunal al Supremo de Justicia del 01/02/2000.

“... son los jueces y juezas de la República quienes al constatar la existencia de una colisión entre una norma de menor rango a la Constitución, y ésta, aplicarán la última preferentemente, al caso concreto de que se trate, quedando a cargo de esta Sala, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o la norma, con efectos erga omnes, por ser ésta una atribución exclusiva y excluyente de la misma, conforme lo dispone el mismo artículo 334 del Texto Fundamental, el cual le inviste la condición de órgano que ostenta el monopolio del ‘control concentrado de la Constitución’”.<sup>19</sup>

Es imperioso rescatar, en esta oportunidad, la diferencia desarrollada por la doctrina de los conceptos de Justicia Constitucional y de Jurisdicción Constitucional. Si bien es cierto que todos los jueces de la República ostentan el título jurídico para juzgar y decidir en materia constitucional (justicia constitucional), la jurisdicción constitucional corresponde, en este sentido, a “...*un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular, las leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución.*”<sup>20</sup>

De esta forma, se entiende con claridad la distinción que hace el artículo 334 de la Constitución, al distinguir el título que posee la Sala Constitucional como jurisdicción constitucional, no desconociendo la facultad de los demás tribunales de ejercer la Justicia Constitucional. Así, conforme al referido artículo, las atribuciones de juez constitucional que confiere la Constitución autorizan a todo juez de la República, incluyendo a los magistrados de todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, a aplicar el control difuso de la constitucionalidad, desaplicando una norma para un caso en concreto en la medida que contravenga a la norma fundamental venezolana; sin embargo, el control concentrado de la constitucionalidad de

---

<sup>19</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 331 del 13/03/2001.

<sup>20</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999. Comentarios sobre su Desarrollo Jurisprudencial y su Explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos, op. cit.*, p. 13.

una ley exclusivamente puede ser aplicado en jurisdicción constitucional, es decir, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

A tal efecto, el control difuso de la constitucionalidad se ejerce cuando:

“en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.”<sup>21</sup>

Por el contrario, el control concentrado establecido en la Constitución:

“es una institución mediante la cual se dota de poderes anulatorios de las leyes y otros actos dictados en ejercicio directa e inmediata de la Constitución, a un órgano estatal con carácter jurisdiccional y especializado en materia Constitucional, en los casos en que tales textos sean contrarios a la Constitución. (...). La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter **erga omnes**, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo.”<sup>22</sup>

## 2. Concepto:

El control difuso de la constitucionalidad permite a cualquiera de las partes en un proceso, y de oficio, “*solicitar la inaplicabilidad de una ley que se estime inconstitucional, en cuyo caso, el juez debe aplicar con preferencia la Constitución e inaplicar la ley en el caso concreto, pero sólo en el ejercicio de un proceso particular donde la cuestión de constitucionalidad es una*

---

<sup>21</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 833 del 25/05/2001.

<sup>22</sup> FARIAS RODRÍGUEZ, María Gabriela: “Control Difuso y el Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes”, *Revista de Derecho Administrativo N° 16*, Editorial Sherwood, Enero – Junio 2003, p. 40.

*cuestión incidental.*<sup>23</sup> El control difuso, como lo ha expresado MAURO CAPPELETTI:

*“tiene por objeto resolver el problema de la inconstitucionalidad de las leyes dentro de la esfera de la interpretación de las mismas, al sostener que siendo la norma constitucional una norma más fuerte que la ordinaria, el juez, al decidir un caso en el cual tuviere relevancia una disposición que considere contraria a la ley suprema, debía interpretar el derecho de modo que diere preferencia a la norma constitucional y no a la que fuese contraria ésta, prescindiendo el juez de la ley, tratándola como si no existiera (porque al ser inconstitucional nunca surtió efectos); lo que se traduce no en una invasión del juez en la esfera del poder legislativo, sino en una simple desaplicación de la ley en concreto.”*<sup>24</sup>

Adicionalmente, en relación al juez encargado de ejercer el control difuso, éste *“no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.”*<sup>25</sup>

De lo expuesto, puede definirse al control difuso de constitucionalidad como el método de control de constitucionalidad aplicable por todos los jueces de la República mediante el cual deben desaplicarse aquellas normas generales y abstractas que, directamente o mediante su aplicación o interpretación, contravengan las normas pertenecientes al bloque de la constitucionalidad dentro de un proceso judicial cuyo objeto principal no sea la inconstitucionalidad de tal norma, sino que ésta surja como una incidencia del mismo, y cuya declaratoria generará efectos inter-partes y retroactivos.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 41.

<sup>24</sup> *Ibíd.* Ver también: José Vicente Haro en “El Sentido y Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad: El Estado Actual de la Cuestión”. *Ponencias del VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*, Tomo II, San Cristóbal, 2002.

<sup>25</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°833 del 25/05/2001.



a) *El Tribunal Competente para Aplicar el Control Difuso de Constitucionalidad:*

El control difuso de constitucionalidad puede ser aplicado por “*todos los jueces de la República*”<sup>26</sup>. “*Corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución*”<sup>27</sup>.

Tal como lo expone ALLAN BREWER-CARIAS, “*...la facultad de control no se concentra en un solo órgano judicial, sino que, por el contrario, corresponde, en general, a todos los órganos judiciales de un determinado país, que poseen el poder-deber de desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su conocimiento.*”<sup>28</sup> Así, justamente el ejercicio del Control Difuso es una potestad y obligación de los órganos del Poder Judicial de carácter desconcentrado, pudiendo ser ejercida por todos los jueces de la República, independientemente de su jerarquía, quienes en virtud del principio de supremacía constitucional y de su obligación de resguardo de la Constitución, deben desaplicar la norma que consideren inconstitucional.

Ahora bien, al momento de determinar en qué caso concreto puede ser desaplicada una norma, es importante anunciar que sólo puede desaplicarse una normativa en un proceso concreto en el que existía la dicotomía sobre la aplicación de una norma que el juez considerara inconstitucional. Es decir, la causa principal de la controversia no puede ser la inconstitucionalidad de la norma, sino una situación en concreto en el que deba ser considerada la aplicación de la norma que presuntamente sea inconstitucional. Al respecto, el catedrático ALLAN BREWER-CARIAS explica que:

---

<sup>26</sup> Artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>27</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 833 del 25/05/2001.

<sup>28</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VI: La Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana y Universidad Católica del Táchira, Caracas-San Cristóbal, 1996, p. 82.

“...en el método difuso de control de constitucionalidad, el objeto principal del proceso y de la decisión judicial no es la consideración abstracta de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o su aplicabilidad o inaplicabilidad, sino más bien, la decisión de un caso concreto de carácter civil, penal, administrativo, mercantil o laboral, etc. La cuestión de constitucionalidad, en consecuencia, sólo es un aspecto incidental del proceso que sólo debe ser considerada por el juez para resolver la aplicabilidad o no de una ley en la decisión del caso concreto...”<sup>29</sup>.

De esta forma, se concluye que el control difuso de constitucionalidad puede ser aplicado por cualquier juez de la República en la medida que esté conociendo de una causa en concreto en la que surja la cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley. Así, se restringe la posibilidad de un juez de utilizar el control difuso de constitucionalidad para desaplicar una norma en un proceso que, *in concreto*, se refiere a la inconstitucionalidad de una norma.

Se puede resumir, entonces, que son competentes para ejercer el control difuso de constitucionalidad todos los tribunales de la República, incluyendo a las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y a los Tribunales Arbitrales, que conozcan de un caso particular en el que surja la incidencia sobre la inconstitucionalidad de una norma y que sea necesaria su desaplicación para la preservación de la supremacía constitucional.

b) *La Obligación de Asegurar la Integridad la Constitución. Principio de Conservación de la Norma:*

Justamente por el hecho de que la desaplicación de una norma inconstitucional es un deber de todos los jueces para la preservación de la supremacía constitucional y del Estado de Derecho, el juez tiene la potestad de desaplicar una norma contraria a la constitución de oficio, sin necesidad de que alguna de las partes le solicite la mencionada desaplicación. ALLAN BREWER-CARIAS, en ese sentido, determinó que “...*la inconstitucionalidad*

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

*de la ley en relación a los procesos particulares, no debe quedar a la sola instancia de las partes en el proceso, por lo que aún cuando las partes no planteen ante el Juez la cuestión de inconstitucionalidad, éste tiene el deber de considerarla, y decidir, de oficio, sobre la inconstitucionalidad de la ley.*<sup>30</sup>

Sin embargo, tal como JESUS CASAL lo expone, la desaplicación de una ley “...no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal.”<sup>31</sup> Añade el mencionado jurista, que es necesaria la búsqueda una posible interpretación que permita la correspondencia entre la ley y la Constitución previo a su desaplicación en definitiva<sup>32</sup>. Así, sería sólo en el supuesto en que fuere imposible una interpretación que se pudiera considerar compatible con la Constitución, sin forzar el contenido de la norma, que procedería su desaplicación. ALEXANDER HAMILTON, en ese sentido, establece que “[s]i es posible que una interpretación razonable las concuerde y armonice, la razón y el derecho aconsejan del consumo que así se haga; pero si ello es impracticable, se impone la necesidad de aplicar una con exclusión de la otra”.<sup>33</sup>

Entonces, JOSE HARO concluye que “...el control difuso de la constitucionalidad es un problema de interpretación de la ley que se fundamenta en el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, que lleva a un juez a desaplicar una ley que en principio debe aplicar a un caso concreto para aplicar preferentemente la Constitución.”<sup>34</sup> Agrega que: “[e]l análisis debe comprender un ejercicio de interpretación de

---

<sup>30</sup> BREWER-CARIAS, Allan: *Instituciones Políticas y Constitucionales*, op. cit., p. 97.

<sup>31</sup> CASAL, Jesús: *Constitución y Justicia Constitucional*, op. cit., p. 166.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> HAMILTON, Alexander y otros, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México 1998, p. 332, citado por HARO, José, en “El Sentido y Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad: ¿Control Abstracto o Control Concreto?”, en ARISMENDI, Alfredo y otro, *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI: Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, Tomo I, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003, p. 1007.

<sup>34</sup> HARO, José: *El Sentido y Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad: ¿Control Abstracto o Control Concreto?*, op. cit., p. 1008.

*la norma legal que pueda hacerla compatible con la Constitución pero, si es imposible hacer esa interpretación sin forzar el propio contenido y sentido de la norma legal, debe procederse a su desaplicación por la vía del control difuso.*<sup>35</sup>

Este proceso mediante el cual se busca la interpretación a favor de la ley y que sólo en caso de contravención evidente se proceda a la desaplicación de la norma, constituye el cumplimiento a la obligación de preservar no sólo la integridad constitucional, sino también la integridad del ordenamiento jurídico y la presunción de legitimidad que gozan las leyes. Bajo este orden de ideas, se supone que:

“el órgano encargado del control de la constitucionalidad deberá intentar mantener dentro del ordenamiento legal un texto jurídico cuestionado y buscarle un sentido acorde a la Constitución para salvar su constitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad simple del texto legal impugnado y por consiguiente su expulsión del ordenamiento legal será de ‘última ratio’, será el último recurso que tenga que usarse frente a una situación de inconstitucionalidad.”<sup>36</sup>

El Juez Constitucional deberá, hasta donde sea posible, mantener la ley y salvar su constitucionalidad en aras de la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

### 3. Efectos:

El artículo 25 de la Constitución dispone que “*todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo...*”<sup>37</sup>. A tales efectos, la Sentencia de la

---

<sup>35</sup> HARO, José: *El Control Difuso de la Constitucionalidad en Venezuela: El Estado Actual de la Cuestión*, op. cit., p. 133; Ver también: Sentencia N° 932 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 01/06/2001.

<sup>36</sup> GONZALES MÉNDEZ, Luís F., “Las Sentencias Atípicas del Tribunal Constitucional, Justicia y Derecho”, *Revista N°3, Año N°2*, Perú, Enero 2009. Consultado el 22/01/2011 en: <http://www.justiciayderecho.org>.

<sup>37</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Corte Primera en lo Contencioso Administrativo en el Caso Pepsi Cola – Coca Cola estableció que:

*“[La] inconstitucionalidad de una ley, producto del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad son declarativos, interpartes y ex tunc. Declarativos porque el juez al decidir inaplicar una ley por inconstitucionalidad, el efecto es (...) la mera declaración de inconstitucionalidad de esa ley, inaplicándola, ignorándola, estimando que nunca ha surtido efectos en relación con el caso concreto, lo que equivale a considerar que la ley nunca ha existido. Tiene efectos únicamente entre las partes involucradas en un determinado proceso y como toda sentencia mero declarativa, tiene carácter retroactivo o ex tunc, en el sentido de que dichos efectos se retrotraen al momento en que la norma considerada inconstitucional fue promulgada. No se anula la ley sino que es considerada inconstitucional no pudiendo esos efectos extenderse o generalizarse a otros casos o sujetos. Los efectos no obligan a otros jueces y ni siquiera al mismo juez que la dictó, quien en otro juicio, puede variar su criterio jurídico. La ley no se ve afectada en su vigencia general con motivo de tal decisión: la ley como tal continúa vigente, y sólo perderá sus efectos generales si es derogada o si se le declara nula en ejercicio del control concentrado, por el Tribunal Supremo de Justicia.”<sup>38</sup>*

Por las razones expuestas, tanto en el análisis del juez como en los resultados deberá tomarse como inexistente la norma que es desaplicada por el método difuso de control de constitucionalidad.

Con ocasión a la interpretación que constantemente se realiza de la normativa constitucional, la Sala Constitucional, con base en el texto fundamental, ha ahondado en la construcción teórica de los dos (2) mecanismos de interpretación constitucional que existen en nuestro ordenamiento y es así como la Carta Magna estatuye un “control difuso” (artículo 334) y un “control concentrado” (artículo 335) de la constitucionalidad de la actividad pública, señalando en su artículo 335 la

---

<sup>38</sup> FARIAS RODRÍGUEZ, María Gabriela: *Control Difuso y el control Concentrado de la Constitucionalidad de las leyes*, op. cit., p. 45. Ver también: Sentencia de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo del 05/05/1997.

competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, declarando a la Sala Constitucional su máximo y último intérprete para velar por la uniforme interpretación y aplicación de su articulado. En ese sentido, se estableció que:

“... la interpretación contenida en el artículo 335 es una verdadera iurisdatio, en la medida que declara, erga omnes, el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales (en contraposición al control difuso, donde los efectos interpretativos del fallo es individualizado); sin embargo, dentro del mismo sistema concentrado se debe distinguir la iurisdatio de la función que controla la constitucionalidad de las leyes (iurisdictio), pues esta función nomofiláctica decreta la invalidez de las normas que colidan con la constitución. En cambio aquélla es una función interpretativa, aunque también general, que no recae sobre normas sub-constitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. Lo importante es que tanto la iurisdatio como la iurisdictio son funciones interpretativas que, por un lado, sólo le está permitido a la Sala Constitucional, y por el otro, no puede ser confundido con la interpretación que se haga desde la Constitución. Siendo ello así, de lo expuesto se desprenden dos conclusiones importantes. La primera, que todo control concentrado es una interpretación de la Constitución y, por ende, la interpretación del texto constitucional con carácter general y vinculante le está atribuida solamente a la Sala Constitucional; y, la segunda, que toda interpretación desde la Constitución no puede exceder del carácter individual, esto es, que la aplicación de la norma constitucional no puede exceder de los estrictos límites del caso en concreto.”<sup>39</sup>  
(Subrayado puesto).

Así las cosas, es importante señalar que la decisión de desaplicación por control difuso adoptada por los jueces sobre inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley sólo aplicará entre las partes involucradas en la causa en cuestión, generando un efecto exclusivamente *inter-partes*<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 106 del 11/02/2004.

<sup>40</sup> Ver: CAPELLETI, Mauro: *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México,

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en virtud del último aparte de los artículos 335 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>41</sup>, una sentencia en la que la Sala Constitucional desaplique por control difuso una norma, podría entenderse que tiene efectos *erga omnes*, en lo que se refiere a la interpretación de un principio o norma constitucional<sup>42</sup>. A tal efecto, ALLAN BREWER-CARIAS sostiene que:

“estas normas deben en todo caso interpretarse en su propio contexto: el carácter vinculante no puede recaer sobre cualquier frase o razonamiento interpretativo que contenga una sentencia de la Sala Constitucional. Lo que se requiere es una interpretación expresa de la Sala ‘sobre el contenido o alcance de las normas constitucionales y principios constitucionales’, por lo que lo vinculante es la ‘interpretación constitucional’ (de alguna norma o principio constitucional) y no cualquier interpretación normativa. Por tanto, no tiene carácter vinculante la interpretación que pueda hacer la Sala Constitucional de alguna ley o de cualquier norma de rango legal o reglamentario.”<sup>43</sup>

(Subrayado puesto).

Dicho criterio fue acogido por el magistrado Hector Peña Torrealba al salvar su voto en la Sentencia N° 87 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2000, al disentir de sus colegas por lo siguiente:

“... en cuanto a la vía elegida –control difuso aplicado al caso concreto- prevista en el artículo 334 de la Constitución, para dejar sin efecto, de forma *erga omnes* e indefinida, una norma de rango legal cuya nulidad nunca fue declarada...

---

México, 1966, p. 38. También: Sentencia N° 1717 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 26/07/2002.

<sup>41</sup> Ambos artículos establecen que “...Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.”

<sup>42</sup> HARO, José, “El Control Difuso de la Constitucionalidad en Venezuela: El Estado Actual de la Cuestión”, *op. cit.*, p. 143.

<sup>43</sup> BREWER-CARIAS, Allan, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, p. 96.

... omissis.

... la Sala Constitucional como último interprete de la Constitución debe atender, en su labor interpretativa, no sólo a razones de confrontaciones formales entre distintos actos, hechos u omisiones jurídicas, sino atendiendo a razones de mérito y oportunidad, juridicidad y usos consuetudinarios, con la finalidad de la depuración del sistema.

En consecuencia, la tarea de la Sala Constitucional debiera haber sido (...) interpretar la Constitución a los efectos de armonizar el ordenamiento constitucional...

... omissis.

... para modificar el contenido de una norma en el control difuso referido al caso concreto consagrado en el artículo 334 constitucional (...), pareciera que el mismo no debiera aplicarse en otros casos.”<sup>44</sup>

#### a) *Normas Sujetas a Desaplicación:*

La Sala Constitucional ha dispuesto que serán objeto de desaplicación aquellas normas que puedan ser consideradas bien sean leyes materiales o leyes formales. En este sentido, dispuso la Sala que:

*“En atención a las peculiaridades del caso de autos, como se detallará infra, esta Sala resalta que el ejercicio de la desaplicación descentralizada (según la terminología de Cappelletti) siempre habrá de recaer sobre un acto de naturaleza normativa, esto es, se insiste, que sea producto del ejercicio de la potestad normativa del Estado, bien en sentido amplio o restringido (Legislación). En otras palabras, el objeto de control por parte de todos los jueces en los casos bajo su conocimiento, conforme al artículo 334 constitucional, recae única y exclusivamente sobre normas jurídicas, que sean susceptibles de aplicación general y abstracta, en los límites que se ciñeron supra.”<sup>45</sup>*

En el mismo orden de ideas, la Sala Constitucional expreso que *“conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez*

---

<sup>44</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 87 del 14/03/2000.

<sup>45</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1178 del 17/07/2008.



*sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.”<sup>46</sup>*

Así entonces se observa, que aquellas normas que cuenten con el carácter de generales y abstractas serán susceptibles a ser desaplicadas mediante control difuso de constitucionalidad. En este sentido, podrán ser desaplicadas todas aquellas normas de rango legal, contractual, reglamentarias y actos generales de rango sublegal, las leyes derogadas y aquellas normas afectadas de inconstitucionalidad sobrevenida<sup>47</sup>.

#### 4. Sentido y Alcance del Control de la Constitucionalidad:

Afirma JESUS CASAL, que la desaplicación de la norma constitucional por control difuso puede abarcar a la totalidad de la norma, parte de la misma, una de sus interpretaciones o aplicaciones<sup>48</sup>. En igual sentido se pronunció JOSE HARO, afirmando que “[e]l sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad desde sus orígenes ha implicado la interpretación, el análisis o el examen de la constitucionalidad de una ley que se debe aplicar a un caso concreto, analizada in abstracto con la Constitución”<sup>49</sup>, además, añadiendo la posibilidad de que existan situaciones en las que la norma *per se* no sea inconstitucional, pero que de igual forma deba implementarse el método difuso de control de constitucionalidad por la inconstitucionalidad de su aplicación<sup>50</sup>.

Por ello, señala ANTONIO CANOVA GONZALEZ que:

“el hecho indebatible de que los tribunales apliquen e interpreten diariamente la Constitución, genera irremediabilmente el peligro de la arbitrariedad de los

---

<sup>46</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°833 del 25/05/2001.

<sup>47</sup> CASAL, Jesús, *Constitución y Justicia Constitucional*, *op.cit.*, p. 158.

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 169.

<sup>49</sup> HARO, José, “El Sentido y Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad: ¿Control Abstracto o Control Concreto?”, *óp. cit.*, p. 1014.

<sup>50</sup> *Ibíd.* En igual sentido se pronunció la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, en su Sentencia del 25/07/2002, en el caso de Mercedes Colmenares y Otros.

jueces, el resquebrajamiento progresivo de los principios fundamentales de seguridad jurídica y de igualdad, así como el riesgo del estancamiento en la interpretación constitucional y por lo tanto la no evolución o falta de desarrollo del Derecho Constitucional”<sup>51</sup>.

Por tales motivos, y a los efectos de precaver abusos en la aplicabilidad del control difuso, prevé el artículo 336.10 de la Constitución<sup>52</sup>, desarrollado en el artículo 25.12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia de la Sala Constitucional de *“revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de la leyes u otras normas jurídicas que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”*<sup>53</sup>. *“Para este objetivo es necesario atender a la finalidad de la revisión, la cual no es otra que la garantía de la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, la eficacia de la Constitución y, con ello, la seguridad jurídica.”*<sup>54</sup>

La revisión constituye uno de los mecanismos o instrumentos por el cual la Sala hace posible su principal misión de garantía de la incolumidad, supremacía y eficacia del texto constitucional, pues permite la conservación de una uniforme interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales y, con ello, la obtención de seguridad jurídica en el orden jurídico interno<sup>55</sup>.

Finalmente, debe entenderse –entonces- al control difuso de la constitucionalidad como el método de desaplicación que utiliza el juez

---

<sup>51</sup> CASANOVA GONZALEZ, Antonio: *¿Es Necesaria la Revisión por el Tribunal Constitucional de las Decisiones Judiciales?*, Publicaciones UCAB, Caracas.

<sup>52</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24/03/2000. **Artículo 336.** Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

<sup>53</sup> Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial N° 39.522 del 01/10/2010.

<sup>54</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1998 del 22/07/2003.

<sup>55</sup> *Ibid.*

cuando la interpretación de una norma legal, sublegal o contractual colide con la Constitución, el cual sólo tendrá efectos retroactivos para las partes que intervienen directamente en el caso concreto. Dicha desaplicación sólo podrá producirse en una causa de forma incidental y a solicitud de parte o de oficio, causando como consecuencia que la norma declarada inconstitucional surtirá efectos para la resolución de la causa, sin que ello signifique que ha quedado anulada. Sólo cuando sea imposible la interpretación del contenido y sentido de una norma dentro de los lineamientos constitucionales es que procederá la desaplicación de la misma, prevaleciendo así la supremacía y fuerza normativa de la Constitución y la integridad del ordenamiento jurídico.

Se desprende del contenido de la Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, analizada en el capítulo precedente, que la desaplicación por control difuso que nos ocupa, conoció acerca del contenido y alcance de una norma, lo cual no era relevante para la resolución del caso concreto (el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo). En dicha sentencia, no se hizo interpretación alguna sobre la norma objeto de desaplicación, sino que –por el contrario- simplemente se reitero el carácter constitucional del contenido del artículo 335 de la Constitución y las garantías que éste protege; errando –además- en darle carácter vinculante para todo el mundo, con efecto anulatorio, a la norma desaplicada. Lo vinculante del fallo proferido debió ser la interpretación constitucional en que se baso la inaplicación de la norma (el ilegal deber para los jueces de instancia de acogerse a la doctrina de casación dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos) y no la inaplicabilidad de la norma propiamente dicha para otros procesos.

### CAPÍTULO III

#### **Análisis del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo**

1. Precedente Jurídico:

Prevé el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil que:

“Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.”<sup>56</sup>

El precitado artículo garantiza el dinamismo cambiante de la realidad social, sin conferirle carácter obligatorio, dado que –como aprecia RICARDO HENRIQUEZ LA ROCHE- se:

*“ha preferido atenerse a la fuerza de convicción de las razones de un fallo y a la eficacia ejemplar que acarrea la reiteración de la doctrina judicial, como factores vinculantes de la jurisprudencia, antes que a una preceptiva legal. La función nomofiláctica de la casación no puede fundarse en el carácter apodíctico de una norma vinculante; el recorrido histórico de nuestra jurisprudencia ha presentado variantes radicales y constantes que no dejan de repetirse y que restan autoridad científica a la pretensión impositiva de un determinado punto de vista. Pensamos que también las sentencias de otros jueces de la organización judicial pueden cambiar, corregir, adaptar o esclarecer en mayor profundidad los precedentes de la casación; pero si la Ley censura esta posibilidad de disentir, la jurisprudencia de instancia dejará de ser un medio para el desenvolvimiento del derecho objetivo según las nuevas exigencias sociales, y la uniformidad de criterios (como una homogenización del pensamiento jurídico en la especialidad) impedirá que surjan nuevas ideas y planteamientos que puedan valer para una reinterpretación de ciertas normas en casación en el cometido de mantener y remozar las leyes sustantivas. El derecho, como el lenguaje, es una realidad social circunstancial, nacida de las circunstancias sociales y para las circunstancias sociales.”<sup>57</sup>*

---

<sup>56</sup> Código de Procedimiento Civil (1990), Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria del 18/09/1990.

<sup>57</sup> HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo: *Nuevo Proceso Laboral Venezolano*, Ediciones Liber, Caracas, 2003, p. 502.

2. Contenido y Alcance del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo:

Preveía el desaplicado artículo que:

*“Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.”<sup>58</sup> (Subrayado puesto).*

La justificación del contenido y alcance de dicho artículo se dio a conocer en la Exposición de Motivos de la referida Ley, al recoger:

*“... se modifica la norma que consagra dos de los fines fundamentales del recurso de casación, la defensa de la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, imponiendo a los jueces instancia, el deber que tienen de acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos (art. 177).”<sup>59</sup> (Subrayado puesto).*

De esa forma, se incorporó al proceso laboral venezolano el régimen del precedente, esto es, un sistema bajo el cual resultara vinculante para los jueces del trabajo la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Social, constituyéndose la jurisprudencia en verdadera fuente formal de derecho<sup>60</sup>.

Sostenía ARMINIO BORJAS acerca del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil del año 1916 (derogado) que:

*“lo resuelto en la sentencia que declarare con lugar el recurso de casación será obligatorio para los Jueces que deben fallar nuevamente en la causa’, (...) porque no es lógico ni oportuno que el punto de derecho definido por la Corte Suprema vuelva a ser puesto en discusión ante el magistrado de reenvío, que en el orden jerárquico es inferior al de Casación.”<sup>61</sup>*

---

<sup>58</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), Gaceta Oficial N°37.504 del 13/08/2002.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> MEZA SALAS, Marlon M, “Breves Notas sobre la Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, *Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales N° 38*, Enero - Diciembre 2002, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, p. 3.

<sup>61</sup> BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo IV, Ediciones Sales, Caracas 1964, p. 227.

Por su parte, estimó el profesor JUAN GARCÍA VARA, uno de los juristas copartícipe de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional creadora de la Ley (en el año 2002), que:

“Las decisiones de la Sala de Casación Social del TSJ son obligantes, vinculantes, para los tribunales de instancia en materia laboral, debiendo aplicar su doctrina en casos análogos, con lo cual se lograría ‘defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia’.

En la oportunidad de la discusión de este punto en el seno de la Asamblea Nacional, presenciamos como algunos parlamentarios objetaron el grado ‘vinculante’ de la doctrina, agregado en el texto de la disposición, y propusieron que más bien debería incluirse en la redacción la palabra ‘procurarán’, luego de lo cual se acordó el diferimiento de la aprobación del artículo para una oportunidad posterior. En reunión de la mesa técnica de la Subcomisión de Asuntos Laborales, Gremiales y Sindicales de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral, alegamos que de aceptarse que la doctrina no fuera vinculante, tácitamente quedaba derogado el recurso de control de legalidad, pues los jueces no violarían ninguna doctrina, por no ser obligante o vinculante. Con base en esta argumentación insistieron en la Asamblea Nacional en dejar el texto del proyecto y así fue aprobado.

Esta doctrina de la Sala de Casación Social, al ser vinculante y continua, se convierte en reiterada a los efectos de su consideración para el recurso de control de la legalidad.”<sup>62</sup> (Subrayado puesto).

### 3. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho del Trabajo:

*“Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está conformada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.”<sup>63</sup>*

---

<sup>62</sup> GARCÍA VARA, Juan: *Procedimiento Laboral en Venezuela*, Caracas, 2004, p. 241.

<sup>63</sup> OSSORIO, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Obra Grande, S. A., Uruguay 1986, p. 410.

La jurisprudencia suple las omisiones de la ley y se fundamenta en las prácticas imperantes en los Tribunales para casos iguales o análogos. Cumple con una función de interpretación al uniformar el sentido exacto de las leyes<sup>64</sup>.

Por tales motivos, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Trabajo prevé las fuerzas sociales de donde emana el Derecho del Trabajo y, en este sentido, establece que:

“Además de las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, para la resolución de un caso determinado se aplicarán, en el orden indicado:

... omisis.

c) Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la jurisprudencia y doctrina nacionales;...”<sup>65</sup>.

(Subrayado puesto).

Es así como en nuestro ordenamiento jurídico laboral se jerarquiza entre las fuentes autónomas del Derecho del Trabajo a la jurisprudencia dictada por los Tribunales del Trabajo y el Tribunal Supremo de Justicia (en tercer orden), aún y cuando se trate de decisiones cuyo valor se agote en la resolución de un problema en concreto; y fue en este orden de ideas, que el legislador patrio estableció para el procedimiento laboral venezolano “el régimen del precedente” prenombrado, buscando a través de la fuerza de la convicción de los fallos y de su eficacia ejemplar reiterada los factores vinculantes de la jurisprudencia, sin que ello represente la imposibilidad de disentir de los mismos cuando así lo requieran las nuevas exigencias sociales.

---

<sup>64</sup> CALVO BACA, Emilio, *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*, Ediciones Libra, Caracas 2000, p. 336.

<sup>65</sup> Ley Orgánica del Trabajo (1997), Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinaria del 19/06/1997.

## CAPÍTULO IV

### ***El Recurso de Control de la Legalidad***

#### 1. Concepto y Finalidad:

Por su naturaleza, el recurso de Control de la Legalidad es un medio extraordinario de impugnación de la sentencia que tiene por objeto acotar los abusos y excesos de diferente índole, que se traducen no solo en una violación a los derechos legales e incluso constitucionales, de una o de ambas partes, sino que además son una ofensa a la conciencia jurídica de la colectividad y una burla a la administración de justicia, conductas estas que no pueden ser consentidas en forma alguna por el sistema judicial<sup>66</sup>.

Las premisas de Estado social y democrático de derecho y justicia y el contenido de protección al trabajador, llevaron al legislador patrio a instituir un recurso extraordinario que permitiera revisar las decisiones de última instancia que violenten el orden público o la doctrina jurisprudencial pacífica de la Sala de Casación Social, en aquellos procedimientos cuya cuantía impida someter a las decisiones emanadas de los Tribunales Superiores del Trabajo a corrección por parte del Tribunal Supremo de Justicia a través del Recurso de Casación; y particularmente en el procedimiento que rige la estabilidad en el trabajo, donde existe una prohibición expresa por parte del ordenamiento adjetivo laboral de conceder dicho recurso por la especificidad de la materia (artículo 188 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo)<sup>67</sup>.

A tal efecto, se materializó en el artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo la vía idónea para acudir ante la Sala de Casación

---

<sup>66</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo, *Recursos Procesales*, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2009, p. 784.

<sup>67</sup> *Artículo 188 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*: “El procedimiento aplicable en materia de estabilidad laboral será el previsto en la presente Ley; pero de la decisión emanada del Tribunal Superior del Trabajo competente no se concederá el recurso de casación.”



Social a los fines de solicitar que se restablezca el orden jurídico infringido de la parte agraviada, estableciendo que:

“El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social podrá, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que aún y cuando no fueran recurribles en casación, sin embargo, violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de dicha Sala de Casación.”<sup>68</sup>

La pretensión del recurrente, a través del control de la legalidad, persigue que la Sala de Casación Social decrete la nulidad del fallo impugnado y ordene la reposición de la causa al estado que considere necesario para establecer el orden jurídico violado. Aunque, igualmente la Sala, si lo considera procedente, podrá –una vez producida la nulidad de la sentencia- decidir el fondo del juicio. En general, la cosa juzgada crea la irrevocabilidad jurídica derivada del fallo para hacerlo inatacable, salvo que se hayan violentado los supuestos precitados que hacen admisible el recurso de control de la legalidad laboral<sup>69</sup>.

Es importante acotar, que el recurso de Control de la Legalidad “*no es una tercera instancia, sino que es un recurso para revisar la sentencia, previa determinación de los supuestos previstos por el legislador*”<sup>70</sup> para su procedencia. Asimismo, el referido recurso “*no sustituye al recurso de casación*”<sup>71</sup>, pero éstos si son excluyentes entre sí.

En la práctica, con el recurso de control de la legalidad se evita que el Juez Superior decida a su antojo, caprichosamente, prevalido de que la

---

<sup>68</sup> Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), Gaceta Oficial N°37.504 del 13/08/2002.

<sup>69</sup> Ver: CARRASQUERO LÓPEZ, Francisco, “El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, en *Ley Orgánica Procesal del Trabajo – Ensayos*, Volumen II, Caracas, 2004, p. 902.

<sup>70</sup> GARCÍA VARA, Juan: *Procedimiento Laboral en Venezuela*, op. cit., p. 243.

<sup>71</sup> *Ibid.*

sentencia proferida no tiene recurso de casación<sup>72</sup>; para evitar que algunos jueces incurran en abusos y excesos de diferente naturaleza.

Lo que se busca con el Control de la Legalidad es impedir que las arbitrariedades dictadas por los Tribunales Superiores del Trabajo surtan plenos efectos cuando sus sentencias no son recurribles en casación, siempre y cuando se violenten o amenacen con violentar las normas de orden público o la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; considerada ésta última como una fuente autónoma del Derecho del Trabajo que a través de sus diversos fallos y eficacia jurídica reiterada en la resolución de conflictos, procurará el reestablecimiento del orden jurídico infringido.

## 2. Requisitos de Admisibilidad:

El control de la legalidad debe ser interpuesto por la parte que resulte perdedora –total o parcialmente- por una decisión de un Juez Superior del Trabajo, que ponga fin al juicio o impida su continuación por lesionar la legalidad del proceso y el Estado de Derecho (no procede de oficio, ni puede interponerse contra decisiones interlocutorias). Deberá ejercerse de forma escrita e indicando razonadamente cuál es el orden público violentado o amenazado en violentar, o cuál es la reiterada doctrina jurisprudencia que ha sido contrariada<sup>73</sup>.

Estas situaciones de violación o amenaza que tienen la capacidad arbitraria de irrumpir la legalidad, se contraen en: a) instituciones fundamentales del derecho sustantivo del trabajo; b) derechos indisponibles que no pueden ser objeto de convenios particulares reñidos con la

---

<sup>72</sup> CARRASQUERO LÓPEZ, Francisco, sostiene refiriéndose al control de la legalidad que: “...tiene por finalidad atacar la legalidad del acto que por ende pudiera comprometer la justicia del mismo y evitar los excesos de los tribunales de última instancia.” “El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, Estudios sobre Derecho del Trabajo, Libro homenaje a José Román Duque Sánchez, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2003, Vol. I, p. 291.

<sup>73</sup> GARCÍA VARA, Juan: *Procedimiento Laboral en Venezuela*, op. cit., p. 245.

irrenunciabilidad que los ampara; y, c) violación de las normas procesales que menoscaben el debido proceso y el derecho a la defensa<sup>74</sup>. A tal efecto, ha señalado la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia que *“debe entenderse que tales quebrantamientos o amenazas irrumpen las instituciones fundamentales del derecho sustantivo del trabajo, derechos indisponibles o reglas adjetivas que menoscaban el debido proceso y el derecho a la defensa”*<sup>75</sup>; todo lo cual será estimado por la referida Sala en atención a su potestad discrecional<sup>76</sup>, restringiéndose así la admisibilidad del recurso.

Se refleja de lo expuesto los límites procesales del recurso de control de la legalidad, al permitirse solamente el ejercicio del mismo contra aquellas sentencias dictadas por los Tribunales Superiores que no sean susceptibles de revisión casacional (por la cuantía o por existir disposición prohibitiva expresa para ello) y, además, condicionar su admisibilidad a la discrecionalidad de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, siendo ésta la única competente para estimar o desechar los fundamentos que dieron origen a las presuntas violaciones o amenazas alegadas por el recurrente. Es por ello, que han tomado viabilidad dentro del procedimiento laboral otros medios de revisión de sentencia extraordinarios, como lo son: la solicitud de revisión de sentencia propiamente dicha y el recurso de amparo constitucional, cada uno obviamente limitado en su ejercicio de acuerdo a lo que le impone su norma adjetiva (artículos 25.10 y 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia<sup>77</sup>, y artículo 6 de la

---

<sup>74</sup> CARRASQUERO LÓPEZ, Francisco, *El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*, op. cit., p. 909.

<sup>75</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 692 del 12/02/2002.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

<sup>77</sup> Ley Orgánica Tribunal Supremo de Justicia (2010), Gaceta Oficial N° 39.522 del 01/10/2010.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales<sup>78</sup>, respectivamente); por lo que, queda al recurrente escoger la vía que considere más inmediata para la mejor defensa de sus derechos e intereses en el proceso.

### 3. Aspectos que lo Distinguen del Recurso de Casación Laboral:

A diferencia del Recurso de Control de la Legalidad, “*el recurso de casación cumple una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas procesales liberadas de errores de los jueces y las partes, en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales*”<sup>79</sup>. Constituye un medio de impugnación de un acto público proveniente del poder judicial, contra el cual se han agotado los recursos ordinarios, con el fin de anularlo (casarlo), por haber incurrido en ilegalidad o inconstitucionalidad, en la forma o en el fondo, sustituyendo el acto público revisado (sentencia) en caso de ser procedente<sup>80</sup>.

El recurso de casación tiene como objetivo la modificación de un estado jurídico-procesal creado por la sentencia de segunda instancia, el cual sólo puede variar en la medida en que se denuncie el vicio o defecto de construcción del fallo, que previamente ha tipificado el legislador<sup>81</sup>.

#### a) *Causas de Procedencia:*

El legislador patrio consagró en los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo los requisitos de procedencia del recurso de casación<sup>82</sup>, los cuales se diferencian de los presupuesto de admisibilidad que

---

<sup>78</sup> Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), Gaceta Oficial N° 34.060 del 27/09/1988.

<sup>79</sup> NUÑEZ ARISTIMUÑO, José: *Aspectos en la Técnica de la Formación del Recurso de Casación*, 2da. Edición, Edit. Jurídica ALVA, Caracas, 1986, p. 25.

<sup>80</sup> HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo: *Nuevo Proceso Laboral Venezolano*, op. cit, p. 445.

<sup>81</sup> GONZALEZ ESCORCHE, José: *La Reclamación Judicial de los Trabajadores*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2003, p. 465.

<sup>82</sup> Ver: Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), Gaceta Oficial N° 37.504 del 13/08/2002.

condicionan la viabilidad del recurso de control de la legalidad. A tales efectos, el recurso de casación procede cuando:

- La cuantía del juicio exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).
- En el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.
- Se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley o aplicada falsamente una norma jurídica; se aplique una norma que esté vigente o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté o cuando se haya violado una máxima de experiencia. En estos casos, la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.
- Por falta, contradicción, error, falsedad o manifiesta ilogicidad de la motivación.

En este orden de ideas, la procedencia del Recurso de Casación dependerá de las formas procesales utilizadas por el juez y las partes en el proceso y la correcta interpretación de las normas, a tal punto que los vicios o defectos que afecten el fallo del Tribunal Superior menoscaben el derecho a la defensa de alguna de las partes y/o, además, incidan en la motivación o en el dispositivo del mismo, desnaturalizando así las consecuencias lógico-jurídicas previamente tipificadas por el legislador; todo lo cual se distingue del Control de la Legalidad, ya que éste sólo procura impedir los abusos de los jueces cuando se violenten en sus sentencias normas de orden público o la uniformidad de la jurisprudencia (como fuente de derecho), por arbitrariedades que rompen con el orden jurídico preestablecido.

## CAPÍTULO V

### ***Consecuencias de la Desaplicación del Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo***

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desaplicó por “control difuso” el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al considerar que el mismo era contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalando que los objetivos de integridad legislativa que tienen los jueces de casación (función “nomofiláctica”) y la función uniformadora de la jurisprudencia de los mismos serían violentados de continuar su aplicabilidad; por lo que, le otorgó el exclusivo carácter vinculante u obligatorio de las interpretaciones emanadas de la Sala de Constitucional al fallo proferido.

Fue así pues, que basado en el criterio jurisprudencial expuesto en la precitada Sentencia N° 1380, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2009, se pretendió declarar la inexistencia del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, asemejando y/o confundiendo los caracteres de los prenombrados sistemas de justicia constitucional (control difuso y control concentrado), debido a que la cuestión sobre la inconstitucionalidad del artículo de la ley surgió con posterioridad y sin vinculación alguna al caso concreto, pretendiendo resolver de forma incidental un estudio que debió concebirse en un proceso de carácter principal<sup>83</sup> y, además, basando en el artículo 335 constitucional, declarando los efectos *erga omnes* del fallo de inconstitucionalidad (nulidad), por considerar que se produjo la colisión objetiva de normas al presentarse una interpretación contraria a un principio o norma constitucional, estableciendo de esa forma una doctrina jurisprudencial vinculante con carácter excepcional que sólo debió interpretarse en forma restrictiva.

---

<sup>83</sup> BREWER-CARIAS, Allan, *Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VI La Justicia Constitucional, op. cit.*, p. 138.

Por tales motivos, además de conocer la intención que tuvo la Sala para la desaplicación del referido artículo (conservar el exclusivo carácter vinculante de las sentencias sólo para aquellas que sean dictadas por la Sala Constitucional), debe desarrollarse qué entendió el legislador patrio por defensa de la “integridad de la legislación” y “uniformidad de la jurisprudencia” para el momento de crear la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dado que la interpretación de dichos conceptos son los que imponían a los jueces de instancia acogerse a la doctrina de la Sala de Casación Social en casos análogos; y, además, justifican la creación del recurso extraordinario de Control de la Legalidad para impedir los excesos que por parte de los tribunales de última instancia puedan producirse, permitiendo a la referida Sala, a solicitud de parte, conocer de aquellos fallos que –aún cuando no fueran recurribles en casación o existiere prohibición expresa para ello- violenten o amenacen violentar las normas de orden público laboral, o contraríen a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social.

a) *Integridad de la Legislación:*

Entre los objetivos que deben seguir los jueces de casación se encuentra la integridad de la legislación, protección legislativa o función “nomofiláctica”. Dicha finalidad no es otra, de acuerdo con ROBERTO AROSEMENA JAÉN, “...que la de defender la ley en su sentido moral. La palabra nomofiláctica tiene relación con una palabra más conocida como es autonomía. Se refiere a la capacidad individual de actuar con sus propias reglas o de acuerdo con las normas que surgen de su propia razón ilustrada.”<sup>84</sup>

La “función nomofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la

---

<sup>84</sup> AROSEMENA JAÉN, Roberto, *Ética y Derecho*, La Prensa Web, Panamá, 2000, <http://ediciones.prensa.com>.

*Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo.*<sup>85</sup> Por consiguiente:

“...su consecuencia jurídico procesal es declarar la inexistencia o nulidad de la sentencia definitivamente firme sometida a revisión, e incluso de todo el proceso que la precede. Así, si ha habido infracción a principios fundamentales o a interpretaciones vinculantes de esta Sala Constitucional, la revisión posibilita corregir errores, que por estar cubiertos por la cosa juzgada no deben permanecer inmutables, constituyendo un daño social mayor que el principio de inviolabilidad de lo juzgado, pudiendo generar una verdadera injusticia, que no es posible sostener<sup>86</sup>.”

Así las cosas, podría estimarse que la función “nomofiláctica” (o defensa de la integridad de la legislación) establecida en el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, buscaba proteger y preservar dentro de los procesos judiciales laborales los principios fundamentales y los precedentes interpretativos de Derecho del Trabajo preestablecidos, a los fines de prever y/o corregir posibles errores que podrían tener valor de cosa juzgada en el futuro y, de esa forma, permanecer inalterables en el tiempo.

b) *Uniformidad de la Jurisprudencia:*

JUAN CARLOS BENALCAZAR GUERRON, asesor del Tribunal Constitucional de Ecuador, considera que “[l]a *uniformidad de la jurisprudencia constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal moderno. Tratase de un postulado que evoca, por una parte, la característica de un Estado Juez subordinado al Derecho, y, por otra, la garantía, como son, principalmente, el de seguridad jurídica y el de igualdad ante la ley.*”<sup>87</sup> A tales efectos, estima como sus cimientos a:

---

<sup>85</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1309 del 19/07/2001.

<sup>86</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 781 del 21/07/2010.

<sup>87</sup> BENALCAZAR GUERRON, Juan Carlos, “La Trascendencia Constitucional de la Uniformidad de la Jurisprudencia”, *La Hora - Revista Judicial*. Consultado el 11 de diciembre de 2010 en: [http:// www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com).



“La inexcusable obligación que tiene el juez de administrar Justicia, basándose en la ley, y, a falta de ella, en los principios universales de aquella virtud que consiste en dar a cada uno lo suyo, imponen la necesidad de interpretar la norma positiva, e incluso, el conocer los cimientos no escritos en que se apoya un ordenamiento jurídico, los cuales tienen su fuente en la misma naturaleza del ser humano a quien dicho orden debe regir. Sobre la base de estas reflexiones, podemos afirmar que la Uniformidad de la Jurisprudencia es, en primer término, un antídoto contra la arbitrariedad por exigir que el criterio sentado en los fallos de los Jueces y Tribunales sea el mismo; y, en segundo término, que el ciudadano que acude a ellos tenga la certeza de una aplicación uniforme de la ley y los preceptos fundamentales del Derecho. A todo esto se suma la no menos importantes misión didáctica de la Jurisdicción y su aporte al progreso legislativo, ya que promueve el conocimiento exacto de la norma jurídica y presenta al Legislador los errores, inexactitudes legales o las necesidades normativas que pide la sociedad política.”<sup>88</sup>

En el mismo orden de ideas, JORGE ZAVALA EGAS estima que la:

"unificación de la jurisprudencia significa tendencia a la uniformidad de la interpretación judicial en el espacio (de modo que en un cierto momento la misma norma jurídica sea interpretada del mismo modo en todo el territorio del Estado), pero no en el tiempo (de manera que no se excluya la evolución jurisprudencial del derecho, esto es, la posibilidad de sustituir en un momento posterior), siempre que se lo haga de manera uniforme para todo el Estado, una nueva interpretación, socialmente más adecuada al espíritu de la época, a la precedentemente acogida y que se demuestra superada.”<sup>89</sup>

Por su parte, en ampliación a lo expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció que *“la uniformidad de la jurisprudencia es la base de la seguridad jurídica, como lo son los usos procesales o judiciales que practican los Tribunales y que crean expectativas entre los usuarios del sistema de justicia, de que las condiciones procesales*

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> ZAVALA EGAS, Jorge, “Razón de ser de la Casación, Proyecto de Ley y Fundamentos del Articulado”, en *Cuaderno Jurídico Reformas Constitucionales*, Quito, Asociación Escuela de Derecho de la PUCE y Fundación Hanns - Seidel, 1993, p. 52.

*sean siempre las mismas, sin que caprichosamente se estén modificando, sorprendiéndose así la buena fe de los usuarios del sistema.*"<sup>90</sup> A tal efecto:

"Seguridad Jurídica se refiere a la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica certeza de sus normas y consiguientemente la posibilidad de su aplicación. En ese sentido en Venezuela existe total seguridad jurídica desde el momento que la normativa vigente es la que se ha publicado, después de cumplir con los diversos pasos para su formación, en los órganos de publicidad oficiales, por lo que surge una ficción de conocimiento para todos los habitantes del país, y aún los del exterior, de cuál es el ordenamiento jurídico vigente, el cual no puede ser derogado sino por otra ley, que a su vez, tiene que cumplir con los requisitos de validez en su formación, y con los de publicidad.

Pero, a juicio de esta Sala, este no es sino un aspecto de la seguridad jurídica, ya que el principio lo que persigue es la existencia de confianza por parte de la población del país en el ordenamiento jurídico y en su aplicación, por lo que el principio abarca el que los derechos adquiridos por las personas no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes; y porque la interpretación de la ley se hace en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán.

Estos otros dos contenidos generales de la seguridad jurídica (a los cuales como contenido particular se añade el de la cosa juzgada), se encuentran garantizados constitucionalmente así: el primero, por la irretroactividad de la ley sustantiva, lo que incluye aspectos de las leyes procesales que generan derechos a las partes dentro del proceso (artículo 24 constitucional); y el segundo, en la garantía de que la justicia se administrará en forma imparcial, idónea, transparente y responsable (artículo 26 constitucional), lo que conduce a que la interpretación jurídica que hagan los Tribunales, en especial el Tribunal Supremo de Justicia, sea considerada idónea y responsable y no caprichosa, sujeta a los vaivenes de las diversas causas, lo que de ocurrir conduciría a un caos interpretativo, que afecta la transparencia y la imparcialidad.

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la mayor responsabilidad en la interpretación normativa, ya que es la estabilización de la interpretación lo que

---

<sup>90</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°578 del 30/03/2007.

genera en la población y en los litigantes, la confianza sobre cual sería el sentido que tiene la norma ante un determinado supuesto de hecho (a lo que se refiere la uniformidad de la jurisprudencia)"<sup>91</sup>.

De esta forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estima respecto al principio de confianza legítima lo siguiente:

"La confianza legítima o expectativa plausible se encuentra estrechamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, el cual refiere al carácter del ordenamiento jurídico que involucra certeza de sus normas y, consiguientemente, la posibilidad de su aplicación, toda vez que lo que tiende es a la existencia de confianza por parte de la población del país, en el ordenamiento jurídico y en su aplicación. De allí que comprenda:

- 1.- El que los derechos adquiridos por las personas no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes.
- 2.- Que la interpretación de la ley se haga en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán."<sup>92</sup>

Asimismo, resalta dicha Sala que:

"La expectativa legítima es relevante para el proceso. Ella nace de los usos procesales a los cuales las partes se adaptan y tomándolos en cuenta, ejercitan sus derechos y amoldan a ellos su proceder, cuando se trata de usos que no son contrarios a derecho'.

Con la anterior afirmación, la Sala le dio valor al principio de expectativa plausible, el cual sienta sus bases sobre la confianza que tienen los particulares en que los órganos jurisdiccionales actúen de la misma manera como lo ha venido haciendo, frente a circunstancias similares.

Así, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico, con excepción de la doctrina de interpretación constitucional establecida por esta Sala, la jurisprudencia no es fuente directa del Derecho. Sin embargo, la motivación de los fallos proferidos por las Salas de Casación que trasciendan los límites particulares del caso sub iúdice, para ser generalizada mediante su aplicación

---

<sup>91</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 3180 del 15/12/2004.

<sup>92</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 578 del 30/03/2007.

uniforme y constante a casos similares, tiene una importancia relevante para las partes en litigio dada la función de corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia que ejercen las Salas de Casación de este Alto Tribunal, cuando desacaten o difieran de su doctrina, la cual, de acuerdo con el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, deben procurar acoger para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Por ello, la doctrina de casación, sin ser fuente formal del Derecho, en virtud de que sienta principios susceptibles de generalización, cuya desaplicación puede acarrear que la decisión proferida en contrario sea casada, se constituye en factor fundamental para resolver la litis y, en los casos en que dicha doctrina establezca algún tipo de regulación del proceso judicial, sus efectos se asimilan a los producidos por verdaderas normas generales.

De tal forma, que en la actividad jurisdiccional el principio de expectativa plausible, en cuanto a la aplicación de los precedentes en la conformación de reglas del proceso, obliga a la interdicción de la aplicación retroactiva de los virajes de la jurisprudencia. En tal sentido, el nuevo criterio no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado, sino a las situaciones que se originen tras su establecimiento, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos.

No se trata de que los criterios jurisprudenciales previamente adoptados no sean revisados, ya que tal posibilidad constituye una exigencia ineludible de la propia función jurisdiccional, por cuanto ello forma parte de la libertad hermenéutica propia de la actividad de juzgamiento, sino que esa revisión no sea aplicada de manera indiscriminada, ni con efectos retroactivos, vale decir, que los requerimientos que nazcan del nuevo criterio, sean exigidos para los casos futuros y que se respeten, en consecuencia, las circunstancias fácticas e incluso de derecho, que existan para el momento en el cual se haya presentado el debate que se decida en el presente.”<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°956 del 01/06/2001.

De las decisiones parcialmente transcritas se evidencia, que el principio de seguridad jurídica supone que los cambios de actuación del Poder Público no se produzcan en forma irracional, brusca, intempestiva y sin preparar debidamente a los particulares sobre futuras transformaciones, pues, ello atentaría contra las expectativas de continuidad del régimen legal y de los criterios preexistentes.

De la misma manera, JOSE LUIS VILLAR PALASÍ apunta que la confianza legítima tiende "*...en esencia a la necesaria protección por medio de los tribunales frente al acto arbitrario*"<sup>94</sup>, es decir, plantea la noción de previsibilidad en el comportamiento y en la aplicación del derecho por los Poderes Públicos, lo cual supone proporcionar un margen de certeza en la actuación del Estado.

En este contexto, la Sala Constitucional expresó que:

"El simple cambio de una línea jurisprudencial no debe obedecer a caprichos irrazonables o a simples intereses particulares, sino debe atender a razones de mérito que justifiquen en un determinado momento el vuelco legal, mediante la elaboración por parte de la Sala protagonista o innovadora del cambio jurisprudencial de las justificaciones que incidieron en dicha variación, ya que si bien la sentencia constituye el acto por excelencia de los órganos jurisdiccionales mediante la cual se logra la resolución de una controversia suscitada entre dos partes, la misma cuando es emanada del Máximo Tribunal tiene por finalidad mitigada establecer una uniformidad jurisprudencial entre los Tribunales integrantes de la República.

Aunado a ello, debe atenderse al momento de realizar un cambio jurisprudencial al impacto social que pudiera tener dicha decisión dentro del orden social, más aun dentro de nuestra sociedad donde existe un colectivo necesitado de una justicia idónea y social que tienda a equilibrar las desigualdades imperantes entre los seres humanos.

---

<sup>94</sup> VILLAR PALASÍ, José Luís, *Derecho Administrativo*, España, Universidad de Madrid, 1968, p. 143.

Así pues, debe reafirmarse que si bien podríamos hablar dentro de nuestro ordenamiento jurídico del principio de continuidad jurisprudencial, atendiendo a los precedentes que pueda emitir esta Sala Constitucional, como una conducta críticamente evaluada, debe advertirse que mitificar su respeto irrestricto al cambio de criterios constituye una conducta igualmente reprochable, ya que ello conduciría a una petrificación a todas luces indeseable, de nuestras interpretaciones legales y constitucionales.

En consecuencia, ello debe hacerse –cambio de criterio jurisprudencial-, además de con la necesaria prudencia y equilibrio, siempre de manera explícita y razonada para no generar incertidumbre e inseguridad jurídica respecto del sentido y alcance de la interpretación constitucional que al Tribunal compete. Si los cambios u oscilaciones bruscos de orientación o sentencias ‘overruling’, que quiebran abruptamente una línea jurisprudencial, son siempre peligrosos porque cuestionan la idea misma de la justicia (la igualdad en la aplicación de la Ley) lo son mucho más cuando de la jurisprudencia constitucional se trata, cuya legitimidad resulta menoscabada por los frecuentes cambios de doctrina.<sup>95</sup>

De los criterios jurisprudenciales y doctrinarios precedentes, puede concebirse que en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (en el desaplicado artículo 177) se estimó por “unificación de la jurisprudencia” a la tendencia a la uniformidad de las interpretaciones judiciales, en la búsqueda de perseguir una seguridad jurídica que llenara de confianza a la población respecto a su ordenamiento jurídico y su aplicación, sin que ello significara una imposibilidad de su revisión en el tiempo de acuerdo a la evolución social del derecho.

#### 1. Vigencia e Idoneidad del Recurso de Control de la Legalidad:

Expuestos los fundamentos que motivaron al legislador patrio a comprometer a los jueces a garantizar la defensa de la “integridad de la legislación” y la “uniformidad de la jurisprudencia” para el momento de la creación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los cuales –a pesar de buscar el mismo objetivo- se encuentran en franca

---

<sup>95</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N°5082 del 15/12/2005.

contraposición a las razones estimadas en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>96</sup> y de las consideraciones expuestas por el jurista JUAN GARCÍA VARA<sup>97</sup> respecto al carácter vinculante que deben tener las decisiones emanadas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia para los tribunales de instancia en materia laboral en la resolución de casos análogos; una vez desaplicado el referido artículo, ¿podría estimarse que ha quedado parcialmente derogado el Recurso de Control de Legalidad?.

Para ello, es pertinente puntualizar si la violación de una doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala de Casación Social aún puede ser objeto de este recurso, dado que la misma fue constituida legalmente en un precedente judicial laboral y su autoridad había pasado a ser un instrumento vital en la argumentación de los jueces laborales (fuente de derecho), de acuerdo al contenido de los artículos 177 y 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Se entiende por precedente judicial a las decisiones anteriores cuya cuestión acerca de su fundamento se plantea en la solución de casos futuros<sup>98</sup>. Tenemos un precedente judicial cuando la decisión ha sido ratificada por dos (2) o más decisiones semejantes o iguales, requiriéndose para que sea considerada doctrina jurisprudencial, que sus razonamientos

---

<sup>96</sup> La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo estableció a los efectos de introducir en la ley para los jueces de instancia el deber de acogerse a la doctrina de Casación Social que: "... la mayoría de los jueces laborales, conscientes que la decisión que van a dictar en determinado procedimiento no tiene recurso de casación, son mucho más cuidadosos para evitar cometer errores que puedan causar daños irreparables a alguna de las partes en juicio; pero es cierto también que algunos Jueces Laborales, (...), incurrir en abusos y excesos de diferente índole, que se traducen no sólo en una violación a los derechos legales e incluso constitucionales, de una o ambas partes, sino que además son una ofensa a la conciencia jurídica de la colectividad y una burla a la administración de justicia o por otra parte, deciden no acogen la reiterada doctrina de la Sala de Casación Social, conductas estas, que no pueden ser consentidas en forma alguna por el sistema judicial".

<sup>97</sup> Ver: GARCÍA VARA, Juan: *Procedimiento Laboral en Venezuela*, op. cit. p. 241.

<sup>98</sup> MORAL SORIANO, Leonor: *El Precedente Judicial*. Madrid, Marcial Pons, 2002, Cap. VII, p. 129.

sean sostenidos prolongadamente en el tiempo<sup>99</sup>. La aplicación del precedente dependerá de la relación, similitud o diferencias fácticas, entre el caso en el cual se estableció el precedente y aquel en el cual se va aplicar en el futuro<sup>100</sup>.

De acuerdo a EDUARDO PILONIETA PINILLA, entendemos al precedente jurisprudencial:

“como un número específico de decisiones en un mismo sentido que conforma una posición jurídica frente a un tema y que tiene efecto vinculante para los jueces de la república, siendo por lo tanto un concepto eminentemente cualitativo. Se vislumbra como precedente cuando las sentencias contienen en su parte motiva un criterio claro y contundente que servirá de guía a los administradores de justicia para que decidan de conformidad en los casos que traten el mismo problema”<sup>101</sup>.

En este orden de ideas, al ser desaplicado el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se suprimió el precedente judicial laboral establecido legalmente como fuente de derecho para los jueces de instancia y, en consecuencia, queda la incertidumbre para nuestro ordenamiento jurídico laboral, de si es posible el ejercicio del Recurso de Control de la Legalidad cuando la sentencia recurrida sea contraria a la reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social. A tal efecto, dicha Sala retomó como:

“...un dispositivo que hace posible la uniformidad de la jurisprudencia, a pesar de la desaplicación del sistema precedente que se había impuesto en la ley adjetiva laboral, (...) el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, (...) dispositivo que sin duda coadyuvará a esta Sala de Casación Social en la

---

<sup>99</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 355 del 21/05/2003.

<sup>100</sup> ESCOVAR LEÓN, Ramón: *El Razonamiento Jurídico en la Casación Civil y en la Casación Social*, Caracas, 2010, p. 61.

<sup>101</sup> PILONIETA PINILLA, Eduardo: *Obligatoriedad del Precedente Jurisprudencial en el Sistema Jurídico Colombiano*, Bucaramanga, 2007.



interpretación de los principios orientadores del derecho laboral que son sin duda de orden público.”<sup>102</sup>

Asimismo, respecto a aquellos fallos emanados de los Tribunales Superiores del Trabajo, que no podrán ser recurridos en casación por no alcanzar la cuantía necesaria, no cumplir con sus requisitos formales de procedencia o existir una prohibición legal expresa para ello (procedimiento de estabilidad laboral), debe destacarse que “... *hay vicios delatables en casación que alcanzan la entidad de violaciones a normas de orden público como, por ejemplo, la incompetencia manifiesta o la grave subversión del debido proceso que se traduzca en absoluta indefensión, casos en los cuales, por cuanto coinciden el motivo de casación y el supuesto de ley para la procedencia del control de la legalidad, la Sala de Casación Social puede ejercer legítimamente las potestades que le confirieron los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*”<sup>103</sup>.

Lo expuesto nos hace concluir, que aún y cuando ha sido desaplicado el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no ha sido derogado o anulado el Recurso de Control de la Legalidad; todo lo contrario, a pesar que la Sentencia N° 1380 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia erró en darle carácter vinculante a la desaplicación por control difuso de la norma precitada, lo que debe destacarse de ella es la interpretación que le dio su origen por parte de dicha Sala. Asimismo, se garantiza la preexistencia de los principios constitucionales de “integridad de la legislación” y “uniformidad de la jurisprudencia” como fuentes autónomas del Derecho del Trabajo, aunque los mismos se encuentren en decisiones que se agoten en la resolución de casos concretos.

---

<sup>102</sup> Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 296 del 08/03/2010.

<sup>103</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1044 del 28/10/2010.

Es así como puede entenderse del contenido de los artículos 177 y 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>104</sup>, que éstos se producen como consecuencia y causa, respectivamente, de los principios protectores del proceso laboral, queriendo decir con esto que la defensa de la “integridad de la legislación” y de la “uniformidad de la jurisprudencia” son garantías constitucionales implícitas en todo fallo jurisprudencial y, a su vez, el motivo que estimulará su protección (recurso) en caso de ser violentados.

De esta forma, continúa estando vigente y siendo idóneo el ejercicio del Control de la Legalidad en resguardo a las garantías constitucionales de “intangibilidad y progresividad” de los derechos laborales, permitiendo así que los jueces por analogía<sup>105</sup> –en ausencia de disposición expresa (principio de legalidad)- procedan a aplicar dispositivos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de los fines fundamentales del proceso, teniendo en cuenta el carácter sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo establecidos en el artículo 89 de la Constitución Nacional<sup>106</sup> y en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo<sup>107</sup>.

---

<sup>104</sup> Ver: Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial N° 37.504 del 13/08/2002.

<sup>105</sup> *Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil*: “Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

<sup>106</sup> *Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*: “El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: 1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales.”

<sup>107</sup> *Artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*: “Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la ley; en ausencia de disposición expresa, el Juez del Trabajo determinará los criterios a seguir para su realización, todo ello con el propósito de garantizar la consecución de los fines fundamentales del proceso. A tal efecto, el Juez del Trabajo podrá aplicar, analógicamente, disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter tutelar de derecho sustantivo y adjetivo del derecho del trabajo, cuidando que la norma aplicada por analogía no contrarie principios fundamentales establecidos en la presente Ley.”

## CONCLUSIONES

Después de estudiar la legislación, doctrina y jurisprudencia vigente en Venezuela respecto a los sistemas de justicia constitucional y los lineamientos que permiten a los jueces proceder a la desaplicación por control difuso de una norma que consideren inconstitucional, se denota que es indispensable para la aplicación de dicho control que el Juez esté conociendo una causa en concreto y que, para su resolución, surja la cuestión incidental sobre la inconstitucionalidad de una ley. La decisión de desaplicación por control difuso adoptada sobre inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley debe ser el último recurso del Juez y sólo afectará a las partes involucradas en el proceso, siendo vinculante solamente la interpretación constitucional hecha por el Tribunal de la República y no la desaplicación propiamente dicha de la norma.

Siendo así, se evidencia del contenido de la Sentencia N° 1380 dictada en fecha 29 de octubre de 2009, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que la desaplicación por “control difuso” del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en realidad se concretó generando efectos que rigen al control concentrado de la constitucionalidad, ya que la evaluación de inconstitucionalidad de la norma no se dio de forma incidental y, además, no trató de buscarle un sentido a la norma acorde a la Constitución, ni buscó preservar que sus efectos se circunscribieran exclusivamente al caso concreto, sino que –por el contrario- declaró la inmediata inaplicación del referido artículo para todos los tribunales de la República, incluidas las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (efectos “*erga omnes*” a la sentencia), por considerar que el mismo contradecía el contenido del artículo 335 de la Constitución, al estimar contrario al orden constitucional el deber establecido para los jueces de instancia del trabajo de seguir la doctrina de casación dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de casos análogos, siendo

que las únicas decisiones que tienen carácter vinculante para todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República son las dictadas por la Sala Constitucional.

El artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo introdujo taxativamente en el proceso laboral venezolano el régimen del precedente, esto es, un sistema en el cual las decisiones dictadas por los jueces del trabajo (específicamente las emitidas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia) tendrían un carácter vinculante para la resolución de los conflictos laborales, reiterando así a la jurisprudencia como una de las fuentes formales del derecho del trabajo. Debe resaltarse que previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (año 2002), ya la Ley Orgánica del Trabajo (vigente desde el año 1997) había jerarquizado entre las fuentes autónomas del Derecho del Trabajo a la jurisprudencia (artículo 60.c), entendida como aquellas sentencias que suplen las omisiones de la ley y sobre las cuales se fundamentan las prácticas imperantes de los Tribunales para casos iguales o análogos, aún y cuando se trate de decisiones cuyo valor se agote en la resolución de un problema en concreto y sus criterios puedan ser alterados cuando así lo requieran las nuevas exigencias sociales.

Fue así –entonces- como la normativa procesal laboral se propuso proteger y preservar dentro de los procesos judiciales laborales los principios fundamentales y los precedentes interpretativos de Derecho del Trabajo preestablecidos para defender la integridad de la legislación, asociado a que a través de la uniformidad de las interpretaciones judiciales se planteó crear una seguridad jurídica que llenara de confianza legítima a la población respecto al ordenamiento jurídico-laboral y su aplicación, omitiendo la posibilidad e imposibilitando su revisión en el tiempo de acuerdo a la evolución social del derecho del trabajo. La aplicabilidad del régimen de precedentes y los efectos vinculantes del mismo, fueron los motivos que

condujeron a la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, una vez desaplicado el referido artículo, mediante la utilización de un sistema de justicia constitucional erróneo (que pudo haber infringido derechos colectivos), debe evaluarse la vigencia e idoneidad del ejercicio del Recurso del Control de la Legalidad como medio recursivo extraordinario para solicitar la revisión de las sentencias de última instancia en aquellos casos que no son recurribles en casación por no alcanzar la cuantía necesaria, no cumplir con los requisitos formales de procedencia o porque existe una prohibición legal expresa para ello (procedimiento de estabilidad laboral), cuando se estime que las mismas violentan el orden público y, esencialmente, la doctrina jurisprudencial pacífica de la Sala de Casación Social, ya que éstas han perdido su carácter vinculante.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Justicia incursionó en el estudio del Derecho del Trabajo (su contenido sustantivo y adjetivo) y mediante los fallos dictados por la Sala de Casación Social<sup>108</sup> y la Sala Constitucional<sup>109</sup>, profirió dos (2) criterios jurisprudenciales de importancia que tuvieron dentro de sus objetivos la conservación y aplicabilidad del artículo 178 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el consecuente rescate del ejercicio del Control de la Legalidad, al conservar su plena vigencia para: a) el resguardo de la jurisprudencia (como fuente del derecho del trabajo), en aplicación del contenido del artículo 60, literal c, de la Ley Orgánica del Trabajo, permitiendo que los jueces mediante la analogía continúen aplicando mecanismos procesales que permitan conservar los caracteres del hecho-social trabajo, su evolución y la consecución de los

---

<sup>108</sup> Ver: Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 296 del 08/03/2010, *op. cit.*

<sup>109</sup> Ver: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1044 del 28/10/2010, *op. cit.*

finés fundamentales del proceso en el derecho laboral (en aplicación de los artículos 321 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo); y, b) la protección del orden público, como un instrumento para impedir abusos y arbitrariedades en el orden jurídico preestablecido, resguardando así las garantías constitucionales de “intangibilidad y progresividad” de los derechos laborales.

Es así como, mediante el ejercicio de la función interpretativa de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia (*iurisdatio*) y a los efectos de proteger el sistema constitucional que también rige al proceso laboral, se reiteró la ‘facultad’ que tienen los jueces de instancia del trabajo de seguir los criterios jurisprudenciales de casación para la resolución de asuntos análogos, sin que ello tenga carácter obligatorio, siendo la Sala de Casación Social la última instancia procesal para revisar el cumplimiento de dichos criterios en el tiempo y garantizar su uniformidad e integridad, a menos que la evolución social-trabajo amerite y justifique un ajuste de los mismos.

De esa forma, se mantienen inalterados los requisitos de forma (o de admisibilidad) para el ejercicio del Recurso de Control de la Legalidad, pero específicamente cuando el mismo se interponga contra sentencias que –a decir del recurrente- contraríen “la reiterada doctrina jurisprudencial”<sup>110</sup> de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, motivado a que ésta es una fuente formal del derecho del trabajo, deberá invocarse para solicitar la revisión la aplicación de la analogía como medio procesal garante y proteccionista del derecho sustantivo laboral; quedando así afectado el marco adjetivo que regía la materia por la desaplicación del régimen de precedentes.

---

<sup>110</sup> Ver: Artículo 178 de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial N° 37.504 del 13/08/2002. *op. cit.*

## BIBLIOGRAFÍA

### A. Leyes:

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), Gaceta Oficial N°5.453 Extraordinaria, 24-03-2000.
- *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales* (1988), Gaceta Oficial N°34.060, 27-09-1988 .
- *Ley Orgánica del Trabajo* (1997), Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinaria, 19-06-1997.
- *Ley Orgánica Procesal del Trabajo* (2002), Gaceta Oficial N° 37.504, 13-08-2002.
- *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia* (2010), Gaceta Oficial N° 39.522, 01-10-2010.
- *Código de Procedimiento Civil* (1990), Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria, 18-09-1990.

### B. Doctrina:

- ARISMENDI, Alfredo y otro, *“El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI: Estudios en Homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías”*, Tomo I, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2003.
- BORJAS, Arminio, *“Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano”*, Tomo IV, Ediciones Sales, Caracas, 1964.
- BREWER-CARIAS, Allan, *“Instituciones Políticas y Constitucionales”*, Tomo VI: La Justicia Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana y Universidad Católica del Táchira, Caracas - San Cristóbal, 1996.
- BREWER-CARIAS, Allan, *“El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999. Comentarios sobre su Desarrollo Jurisprudencial y*

- su Explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos*", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000.
- BREWER-CARIAS, Allan, "*Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*", Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010.
  - CALVO BACA, Emilio, "*Código de Procedimiento Civil de Venezuela*", Ediciones Libra, Caracas, 2000.
  - CARRASQUERO LÓPEZ, Francisco, "*El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*", Estudios sobre Derecho del Trabajo, Libro homenaje a José Román Duque Sánchez, Tribunal Supremo de Justicia, Volumen I, Caracas, 2003.
  - CARRASQUERO LÓPEZ, Francisco, "*El Recurso de Control de Legalidad en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*", Ley Orgánica Procesal del Trabajo – Ensayos, Volumen II, Caracas, 2004.
  - CASAL, Jesús María, "*Constitución y Justicia Constitucional*", Publicaciones UCAB, Caracas, 2006.
  - ESCOVAR LEÓN, Ramón, "*El Razonamiento Jurídico en la Casación Civil y en la Casación Social*", Caracas, 2010.
  - FARIAS RODRÍGUEZ, María Gabriela, "Control Difuso y el Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes", *Revista de Derecho Administrativo N°16*, Editorial Sherwood, Caracas, 2003.
  - GARCÍA PELAYO, Manuel, "*Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*", Alianza Editorial, Madrid, 2005.
  - GARCIA VARA, Juan, "*Procedimiento Laboral en Venezuela*", Editorial Melvin, Caracas, 2004.
  - GONZALEZ ESCORCHE, José, "*La Reclamación Judicial de los Trabajadores*", Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2003.



- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo, “*Nuevo Proceso Laboral Venezolano*”, Ediciones Liber. Caracas, 2003.
- LINARES BENZO, Gustavo, “El Proceso de Amparo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Caracas, 1999.
- MEZA SALAS, Marlon M., “Breves Notas sobre la Nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, *Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales* N°38, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, 2002.
- MORAL SORIANO, Leonor, “*El Precedente Judicial*”, Marcial Pons., Capítulo VII, Madrid, 2002.
- NUÑEZ ARISTIMUÑO, José, “*Aspectos en la Técnica de la Formación del Recurso de Casación*”, 2da. Edición, Edit. Jurídica ALVA, Caracas, 1986.
- OSSORIO, Manuel, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, Editorial Obra Grande, S. A., Uruguay, 1986.
- PILONIETA PINILLA, Eduardo, “*Obligatoriedad del Precedente Jurisprudencial en el Sistema Jurídico Colombiano*”, Bucaramanga, 2007.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, “*Recursos Procesales*”, Librería J. Rincón G., Barquisimeto, 2009.
- VILLAR PALASÍ, José Luís, “*Derecho Administrativo*”, Universidad de Madrid, España, 1968.
- ZAVALA EGAS, Jorge, “*Razón de Ser de la Casación, Proyecto de Ley y Fundamentos del Articulado*”, Cuaderno Jurídico Reformas Constitucionales, Asociación Escuela de Derecho de la PUCE y Fundación Hanns - Seidel, Quito, 1993.

C. Sentencias:

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 7 de fecha 1° de febrero de 2000*, Exp. N° 00-0010, Magistrado Ponente: Jesús. E. Cabrera Romero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 87 de fecha 14 de marzo de 2000*, Exp. N° 00-0581, Magistrado Ponente: Moisés A. Troconis V.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral, *Sentencia N° 51 de fecha 19 de mayo de 2000*, Exp. N° 0038, Magistrado Ponente: Antonio García García.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 331 de fecha 13 de marzo de 2001*, Exp. N° 01-0065, Magistrado Ponente: Antonio García García.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 833 de fecha 25 de mayo de 2001*, Exp. N° 00-2106, Magistrado Ponente: Jesús. E. Cabrera Romero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 932 de fecha 1° de junio de 2001*, Exp. N° 01-0545, Magistrado Ponente: Antonio García García.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 956 de fecha 1° de junio de 2001*, Exp. N° 00-1491, Magistrado Ponente: Jesús. E. Cabrera Romero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 1309 de fecha 19 de julio de 2001*, Exp. N° 01-1362, Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando.

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, *Sentencia N° 692 de fecha 12 de febrero de 2002*, Exp. N° 02-537, Magistrado Ponente: Omar A. Mora Díaz.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 1717 de fecha 26 de julio de 2002*, Exp. N° 01-2068, Magistrado Ponente: Pedro R. Rondon Haaz.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, *Sentencia N° 355 de fecha 21 de mayo de 2003*, Exp. N° 02-644, Magistrado Ponente: Omar A. Mora Díaz.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 1998 de fecha 22 de julio de 2003*, Exp. N° 01-2184, Magistrado Ponente: Pedro R. Rondon Haaz.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 106 de fecha 11 de febrero de 2004*, Exp. N° 03-3199, Magistrado Ponente: Antonio García García.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 3180 de fecha 15 de diciembre de 2004*, Exp. N° 04-1823, Magistrado Ponente: Jesús. E. Cabrera Romero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 5082 de fecha 15 de diciembre de 2005*, Exp. N° 05-1566, Magistrado Ponente: Luisa E. Morales Lamuño.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 578 de fecha 30 de marzo de 2007*, Exp. N° 07-0008, Magistrado Ponente: Jesús. E. Cabrera Romero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, *Sentencia N° 518 de fecha 22 de abril de 2008*, Exp. N° 08-553, Magistrado Ponente: Alfonso Valbuena Cordero.

- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 1178 de fecha 17 de julio de 2008, Exp. N° 07-0789, Magistrado Ponente: Pedro R. Rondon Haaz.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 1380 de fecha 29 de octubre de 2009*, Exp. N° 08-1148, Magistrado Ponente: Marcos T. Dugarte Padrón.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, *Sentencia N° 296 de fecha 08 de marzo 2010*, Exp. N° 09-055, Magistrado Ponente: Alfonso R. Valbuena Cordero.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 781 de fecha 21 de julio de 2010*, Exp. N° 09-0637, Magistrado Ponente: Carmen Zuleta De Merchan.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia N° 1044 de fecha 28 de octubre de 2010*, Exp. N° 10-0560, Magistrado Ponente: Pedro R. Rondon Haaz.

D. Electrónicas:

- *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Página web: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- *Justicia y Derecho*. Página web: [www.justiciayderecho.org](http://www.justiciayderecho.org).
- *La Hora - Revista Judicial*. Página web: [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com).
- *La Prensa Web*. Página web: [ediciones.prensa.com](http://ediciones.prensa.com).
- *Microjuris – Inteligencia Jurídica*. Página web: [ve.microjuris.com](http://ve.microjuris.com).
- *Tribunal Supremo de Justicia*. Página web: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).